



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61302/2020  
TJ/I-31903/2020

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2833/2022.

Ciudad de México, a **27 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-31903/2020**, en **248** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61302/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

  
BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

248  
20/04/22  
08/03/22

20-04 27

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.61302/2020

**JUICIO:** TJ/I-31903/2020

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX D<sup>o</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.61302/2020**, interpuesto el día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por la autoridad demandada en contra de la resolución interlocutoria de fecha dos de octubre de dos mil veinte, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-31903/2020, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Ha resultado INFUNDADO el agravio expuestos por la autoridad reclamante, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el proveído de VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala Ordinaria determinó que era procedente confirmar el acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veinte, por medio del cual se requirió a la autoridad demandada la exhibición en original o copia certificada de la



JUSTICIA  
VA DE LA  
MÉXICO  
FNERAL  
DOS

resolución impugnada contenida en el oficio  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## A N T E C E D E N T E S

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veinte de agosto de dos mil veinte el **C**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por propio derecho interpusieron demanda pretendiendo la nulidad de los actos siguientes:

"La resolución contenida (sic) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) emitida por la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, misma que en términos del artículo 60, fracción II de la Ley de la Materia, así como del artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México, niego lisa y llanamente que me haya notificado o se hayan seguido las formalidades que se requiere para efecto de notificaciones personales que deben de contener este tipo de actos administrativos"

(Resolución la anteriormente transcrita por medio de la cual la autoridad demandada determina un crédito fiscal por concepto de impuesto predial respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, a efecto de que formularan su respectiva contestación; Asimismo, se requirió a la autoridad demandada a efecto de que exhibiera en original o copia certificada, la resolución impugnada contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

3. Inconforme con el proveído antes referido, la autoridad demandada interpuso Recurso de Reclamación, en fecha de diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

4. El dos de octubre de dos mil veinte los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron resolución interlocutoria en

28



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

los autos del juicio en que se actúa, en los términos de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

5. La resolución fue notificada a la parte actora el veintisiete de octubre de dos mil veinte y a la autoridad demandada el cinco de noviembre de ese mismo año.

6. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el **DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su carácter de autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

7. Por acuerdo del once de junio de dos mil veintiuno se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 102, antepenúltimo párrafo, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones vertidas por las partes y pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:



29



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA GENERAL  
ORDINARIA

"III.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio del único agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en donde manifiesta sustancialmente lo siguiente:

Que le causa agravio a su representada el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, toda vez que viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia 268; al requerir a su representada una documental que la propia parte actora exhibió en su escrito inicial de demanda, apercibiendo a la autoridad demandada, basando su determinación en preceptos legales que no resultan aplicables al caso concreto, por lo que el acuerdo que se reclama carece de una debida fundamentación y motivación.

Al respecto, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que el agravio que hace valer la autoridad recurrente es INFUNDADO en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, se precisa que en el auto de veintiocho de agosto de dos mil veinte, esta Instrucción con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México requirió a la autoridad demandada original o copia certificada de la resolución contenida en el oficio SAE/TCADM/165/DE/17/11/2022 para mejor proveer en el presente asunto, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se presumirían ciertos los hechos que la parte actora pretende probar con ese documento, en términos del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ello en virtud de que la parte

actora manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado mediante las copias simples que adjuntó a su escrito de demanda.

En ese contexto, el artículo 82 y el párrafo segundo del artículo 84, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen:

Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 84. (...)

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

(...)

Ahora bien, de la interpretación de las disposiciones citadas se desprende:

Por lo que respecta al artículo 82.

- a) Como supuesto de hecho: La potestad del Instructor para mejor decisión en un juicio contencioso administrativo.
- b) Como consecuencia jurídica: Podrá acordar de oficio la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia.

A su vez, por lo que respecta al artículo 84.

- a) Como supuesto de hecho: Sin causa justificada, la autoridad demandada no expide las copias de los documentos ofrecidos por la parte actora para probar los hechos imputados a la demandada, siempre que dichos documentos hayan sido identificados con precisión.
- b) Como consecuencia jurídica: Se presumen ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos.

De la interpretación efectuada se advierte, en primer lugar, que en los juicios contencioso administrativos que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en el citado primer precepto legal, debe entenderse como la potestad del Instructor para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas



35



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.

Esto resulta ya que como se señaló en líneas anteriores, la parte actora exhibió el acto impugnado en copia simple, manifestando que así tuvo conocimiento del mismo, por lo que al exhibirse en esa condición, tienen una funcionalidad únicamente para la admisión de demanda, y la razón de que se requieran en original o copia certificada a la autoridad demandada, consiste en generar mayor convicción respecto al fondo del asunto plantado, es decir, los elementos constitutivos de las documentales originales o certificadas, como membretes, sellos o firmas autógrafas, generan una mayor convicción en comparación a las documentales en copia simple. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias es una potestad de la que el Instructor puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas. Situación que no acontece, pues al haber exhibido la parte actora el acto impugnado en copia simple, justifica que se haya dispuesto su ampliación mediante la diligencia para mejor proveer a través del requerimiento formulado a través del auto recurrido.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la jurisprudencia 2a./J. 29/2010 de la novena época en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUEL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
JUECES

de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Conforme a lo anterior, ante la diligencia de mejor proveer mediante el requerimiento formulado a través del auto reclamado en el cual se requirió a la autoridad demandada el acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y toda vez que al ser el acto impugnado exhibido en copia simple y encontrarse identificado con precisión tanto en sus características como en su contenido, pues obran en él ciertos datos objetivos, como el sello de la dependencia pública y el número de expediente, la autoridad demandada debe expedir las copias de ese acto impugnado ofrecido por la parte actora para probar los hechos que a esa autoridad se le imputan. En ese sentido, la consecuencia de esa omisión en que llegara a incurrir la demandada de exhibir el dichas documentales, no puede ser otra que la de tener por ciertos los hechos que la actora pretenda probar con los documentos cuya presentación fue omitida por la autoridad, lo que se obtiene de la interpretación armónica de los numerales antes citados, que prevén como derechos de los particulares el de una resolución fundada en las pruebas y promociones que obren en el expediente compilado por la autoridad administrativa que podrá ser ofrecido en juicio, y el de no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad administrativa, por lo que no puede dejarse al arbitrio de esta esa presentación, sino que su falta debe tener como resultado acceder a la pretensión del enjuiciante, por lo que resulta justificada la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 de la Ley en cita.

Finalmente, la recurrente no debe perder de vista que, cuando el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, es obligación de la autoridad, al contestar la demanda, acompañar la constancia de aquélla y de su notificación para que el promovente pueda controvertirla a través de la ampliación de demanda. Por tanto, cuando el actor adjunta a su demanda del juicio contencioso administrativo copia simple de la resolución que pretende impugnar y manifiesta que no le ha sido legalmente notificada, al no conocer el original se actualiza las indicadas hipótesis normativas, ya que se trata de un documento carente de certificación al que no es posible otorgar valor probatorio pleno.

SECRET  
(DE)

31



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio III.3o.A.7 A (10a.) de la décima época en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto dispone:

JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE PRETENDE IMPUGNAR NO LE HA SIDO LEGALMENTE NOTIFICADO POR HABERLE ENTREGADO COPIAS SIMPLES DE LA RESOLUCIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, es obligación de la autoridad, al contestar la demanda, acompañar la constancia de aquélla y de su notificación para que el promovente pueda controvertirla a través de la ampliación de demanda. Lo anterior lo confirma la jurisprudencia 2a./J. 196/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.". Por tanto, cuando el actor adjunta a su demanda del juicio contencioso administrativo copia simple de la resolución que pretende impugnar y manifiesta que no le ha sido legalmente notificada, al no conocer el original se actualiza la indicada hipótesis normativa, ya que se trata de un documento carente de certificación al que no es posible otorgar valor probatorio pleno.

En conclusión, resulta legal que en el auto de veintiocho de agosto de dos mil veinte, se haya requerido a la autoridad demandada la exhibición en original o copia certificada de la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**IV.-** Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis de sus conceptos de agravio que expone la autoridad inconforme en la apelación que nos ocupa, identificado como **"ÚNICO"**

Así pues, a través del concepto de agravio identificado como **"ÚNICO"**, la enjuiciada, hoy recurrente, señala, esencialmente:

- Que le acusa agravio la interlocutoria de fecha dos de octubre de dos mil veinte, ya que se hizo una incorrecta interpretación de lo que dispone el artículo 82 y 84 de la Ley de justicia Administrativa de la

Ciudad de México, pues estos no contemplan la facultad de exhibir o requerir documentos, sino que los mismos refieren a la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para el mejor conocimiento del asunto.

- Que lo anterior es así, y que no procedía requerirla en términos de esos artículos, ya que el artículo que debió citarse es el diverso 81 de la misma Ley de Justicia Administrativa local, y que por ello entonces se encuentra indebidamente fundada y motivada la interlocutoria apelada.
- Que además, el artículo 58, fracción VI de la ley que norma a este Tribunal, dispone que cuando el actor ofrezca pruebas que no haya sido posible obtenerlas, adjuntara a su demanda la solicitud en la cual haya solicitado la expedición de los mismos debidamente presentada al menos con 5 días de anticipación, previo pago de los derechos correspondientes; lo cual refiere pasó desapercibido para la Sala de primera instancia.
- Que con lo resuelto por el Magistrado Instructor de requerir el acto controvertido y confirmado por la Sala de primera instancia, se eximió a la parte actora de exhibir la prueba que ofreció, lo cual resulta ser una ilegalidad, por lo cual solicita la revocación de la sentencia apelada.

A criterio de ésta Ad Quem, y una vez que fueron analizadas las constancias que en autos obran, así como los motivos de agravio propuestos, concatenados con la sentencia materia de la apelación que ahora nos ocupa, se considera que los argumentos propuestos por la autoridad apelante en el concepto de agravio que se analiza, resultan **FUNDADOS pero INSUFICIENTES para revocar la sentencia apelada**; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Como preámbulo al estudio que nos atañe, es preciso referir que la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación promovido por la

SECRETARÍA  
DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.61302/2020  
JUICIO: TJ/I-31903/2020

32

- 6 -

autoridad recurrente, determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada mediante el auto admisorio de demanda de veintiocho de agosto de dos mil veinte, para el efecto de que, exhibiera en original o copia certificada la resolución impugnada contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Inconforme con esa situación, la apelante refiere que el fundamento de ese requerimiento esta mal establecido, dado que no procedía fundamentar ese requerimiento en términos de los dispositivos 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues estos no contemplan la facultad de exhibir o requerir documentos, sino que los mismos refieren a la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para el mejor conocimiento del asunto, aunado a que el numeral que debió citarse es el diverso 81 de la misma Ley de Justicia Administrativa local, y que por ello entonces se encuentra indebidamente fundada y motivada la interlocutoria apelada.



Como se adelantó, **el agravio es fundado**, pues una vez que este Pleno Jurisdiccional analiza lo señalado en los artículos 82 y 84 de la citada ley, advierte que efectivamente no se encuentra establecida la facultad para requerir pruebas a la autoridad demandada, veamos:

**Artículo 82.** El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

**Artículo 84.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para

probar los hechos imputados a aquélla, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el equivalente de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al servidor público omiso. También podrá comisionar al Secretario de Acuerdos, o Actuario, que deba recabar la certificación omitida, u ordenar la compulsas de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que, por causas justificadas, no puedan proporcionarse en el plazo originalmente concedido, las autoridades podrán solicitar uno adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite, y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor presumirá ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos.

En ese sentido, le asiste la razón a la autoridad en el sentido de que el fundamento empleado no era el correcto, pues el primero de los artículos refiere a la facultad de ordenar el desahogo de las pruebas o la realización de diligencias que se estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, mientras que el segundo refiere a los pasos a seguir cuando sin causa justificada, las autoridades no expidan las copias certificadas de los documentos ofrecidos como pruebas por el actor.

Por ello, es **fundado** el argumento de la apelante, en el sentido de que es incorrecto el fundamento empleado para realizar el requerimiento en el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, y aun así la Sala determinó confirmar indebidamente ese acuerdo.

No obstante lo **fundado del argumento analizado, la insuficiencia del mismo** radica en que la propia autoridad acepta que sí procedía el requerimiento que le fue formulado, indicando ella misma en el oficio por el cual interpone la apelación que ahora nos ocupa, que el fundamento

33



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

correcto lo constituye el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicho artículo establece:

**“Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

En ese sentido, es insuficiente el motivo de agravio para revocar la sentencia interlocutoria, pues la autoridad acepta que sí procede el requerimiento, pero sólo se queja de que fundamentó de manera incorrecta.

Se llega a la anterior conclusión, pues en respeto al principio de justicia pronta y expedita, no es dable revocar una sentencia, que aunque sí contiene un error, lo cierto es que es únicamente en el señalamiento del fundamento, más no así en la procedencia del requerimiento, por lo que el hecho de que se haya señalado los artículos 82 y 84 en lugar del 81, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no es motivo suficiente para revocar la sentencia apelada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que el requerimiento resulta correcto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 60, fracción I, de la ley que norma a este Tribunal, pues a foja 2, reverso de las constancias que en autos obran, se advierte que el actor manifestó Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, misma que en términos del artículo 60, fracción II de la Ley de la Materia, así como del artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México, niego lisa y llanamente que me haya notificado o se hayan seguido las formalidades que se requiere para efecto de notificaciones personales que deben de contener este tipo de actos administrativos...”



A ese respecto, el mencionado artículo 60, en su fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

Veamos:

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

**I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.**

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

(...)"

**(Énfasis añadido)**

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar o se inconforma de su notificación, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En esa tesitura, al evidenciarse del escrito inicial de demanda, la manifestación de la accionante en el sentido de desconocer la correcta notificación y el seguimiento de las formalidades para esos efectos, ello trae como consecuencia que la misma fuera requerida a la enjuiciada de marras, al constituir el acto impugnado a través del presente juicio de nulidad; lo anterior, al constituir la resolución y su notificación en cuestión un documento de importancia esencial para resolver el proceso de mérito.

39



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Razonamiento que se esgrime, con independencia de la alegación propuesta por la apelante en el sentido que la Sala A Quo debió considerar que al tratarse de una prueba documental que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, sin que exista impedimento legal para que pudiera obtener copia certificada del original del control documental, al presentar solicitud por escrito dirigida a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A saber:

**“Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

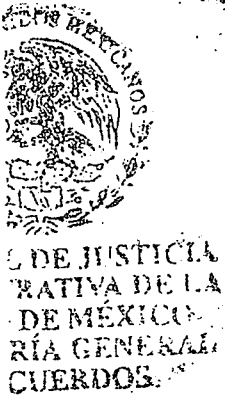
III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

Esto, al no actualizarse la hipótesis normativa que previene la disposición legal previamente transcrita, puesto que, como ha sido señalado, en el caso concreto, **se reitera**, la accionante advirtió sobre su desconocimiento de la resolución impugnada y su correcta notificación.



Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

Argumento que encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009, consultable en la página 2364, cuyo rubro y texto disponen:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS  
CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS

De tal forma, en el asunto cuyo examen nos ocupa no se vislumbra violación alguna a las normas legales que refiere la autoridad apelante, a través de los conceptos de agravio hechos valer; consecuentemente, aunque **fundado el agravio, ante la insuficiencia del mismo** se impone **CONFIRMAR** el fallo interlocutorio recurrido de fecha dos de octubre de dos mil veinte, pronunciado en el juicio de nulidad **TJ/I-31903/2020**, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

35



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.61302/2020**, interpuesto por la autoridad demandada **DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

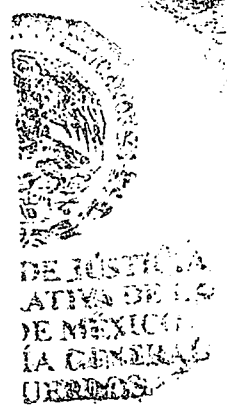
**SEGUNDO.** Los conceptos de agravio hechos valer por la autoridad apelante resultaron **FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** para revocar la sentencia; ello, de conformidad con lo expuesto en el Considerativos **IV** de esta sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha dos de octubre de dos mil veinte, dictado en el juicio de nulidad **TJ/I-31903/2020**, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de éste Tribunal.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-31903/2020** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.61302/2020** como asunto concluido.



ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

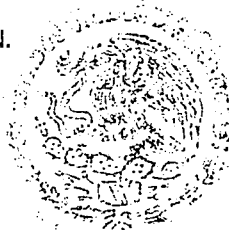
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS